



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0154/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos contra la Sentencia núm. 201500493, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos contra la Sentencia núm. 201500493, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 201500493, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional, tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo intentada por los señores Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos, contra el señor Luis José Asilis Elmúdesi y Metro Country Club, S. A., por ser notoriamente improcedente y por existir otras vías judiciales para obtener protección del derecho invocado; tal es el caso de la Litis Sobre Derechos Registrados; esto en atención a lo dispuesto en el art. 70.1 de la ley 137-11. SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

No existe constancia en el expediente de que dicha sentencia haya sido notificada a los recurrentes.

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís ha justificado su decisión de declarar inadmisibile la acción de amparo, consignando los argumentos que se copian a continuación:

*11.- Si bien, el artículo 72 de la Constitución de la República expresa:
"Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos...", esta acción ha sido regulada por la Ley 137-11, la cual, en su artículo 70 establece, que será admisible (sic) dicha acción: "A) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener protección del derecho fundamental invocado; B) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; C) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente"; es preciso entonces que este Tribunal, compruebe que en el caso de la especie, no se dan las condiciones de inadmisibilidad antes indicadas.

12.- En el presente caso, la parte accionante pretende que este Tribunal, le ampare en relación a una alegada violación a su derecho de propiedad, en razón de que, según indica, dentro de los límites de la propiedad que compraron a la empresa Metro Country Club, se encontraba una rotonda, ubicada justo frente de su propiedad, y que así se hace constar en los planos levantados a efectos de la venta, y posteriormente en los planos resultantes de los trabajos de deslinde. Que esa rotonda fue destruida por el accionado Luís José Asilis, convirtiéndola en parte de su propiedad, lo cual lesiona el derecho de propiedad del accionante, ya que dentro del proyecto de construcción de su vivienda (según indicara el abogado en el descenso al lugar), se pretendía construir la casa con frente a dicha rotonda, lo cual no será posible. Además establece el accionante que existe afectación a su derecho de propiedad en razón de la práctica arbitraria e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegal de parte de los accionados en tanto con eliminar la rotonda, se limita el goce y uso de la propiedad adquirida por los accionantes.

13.- En lo que respecta a los accionantes, establecen que han actuado dentro del disfrute de su derecho de propiedad, al hacer la modificación a la referida rotonda, ya que esta no forma parte de la propiedad del accionante, sino del accionado, lo cual acreditan con copia del contrato de venta, plano de ubicación del inmueble.

14.- Este tribunal, a petición de la parte accionada, realizó un descenso al lugar, pudiendo comprobar que, la rotonda de a la que hace alusión la parte accionante, se encuentra fuera de los límites de la propiedad de estos, y se encuentra ubicada en una parte del inmueble, que según documentos depositados al efecto, pertenecen a los accionados.

15.- Así las cosas, según puede constatarse en el expediente, la parte accionante ha presentado documentos originales y copias que advierten, la existencia de un derecho de propiedad registrado amparado en certificado de títulos, lo propio ha hecho la parte accionada, al mostrar fotocopia de el contrato de venta y plano de ubicación del solar. Siendo así, en atribuciones de amparo, no puede conocer un aspecto litigioso, de determinación de derechos del accionante o accionado, esto es, establecer los límites de su derecho de propiedad; puesto que nos encontramos en la esfera de un procedimiento ordinario.

16.- Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, por lo que, a juicio de este tribunal, a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria— es notoriamente improcedente.

17.- Así las cosas, este tribunal es de criterio, que existen otras vías para dirimir el conflicto existente entre las partes, en cuanto al alcance de su derecho de propiedad, a través de un procedimiento de litis sobre derechos registrados. En tal virtud, al amparo del artículo 70 i de la Ley número 137-11 la acción interpuesta por los señores Manuel Obdulio Matos y Rosa Elvira Escotto, resulta inadmisible por existir otras vías judiciales o administrativas, más idóneas para la protección del derecho. La otra vía principal sería: el apoderamiento de una Litis en derechos registrados por ante este mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pero en atribuciones ordinarias.

20.- Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que las peticiones que hacen los señores Manuel Obdulio Matos y Rosa Elvira Escotto, son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden la discusión del alcance y límite de su derecho propiedad, en contraposición al derecho de propiedad de los accionados, materia esta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción inmobiliaria en materia ordinaria, razón por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual, este Tribunal entiende que procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

21.- Si bien, el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, es preciso indicar que este derecho no es absoluto, sino que está limitado por su función social que supone el no abuso del derecho en contra de los derechos de los terceros, orden público y las buenas costumbres y la posibilidad de la ley, de regular su ejercicio, pudiendo limitarlo. En ese sentido, el derecho de propiedad del que gozan los accionantes, no ha sido limitado en atención a lo dispuesto en la Ley y la Constitución.

22.- Conforme lo establece la Constitución Dominicana en su artículo 8: "Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos. (...)" Que si bien es cierto, no obstante la protección y garantía que ofrece el Estado a los derechos fundamentales consagrados en dicha Carta Magna, en la especie, el derecho fundamental de propiedad; el mantenimiento de los medios de perfeccionamiento, basados dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, no pueden ser contrarios al orden público, al bienestar y a los derechos de todos

23.- De lo anterior se desprende que, la actuación de los accionados ha sido justa y legal, lo cual hace desaparecer la necesidad de amparar el derecho de los impetrantes, en tanto no existe la vulneración de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un acto ilegal de la administración, siendo así, procede rechazar 13 presente acción.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional fue interpuesto el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior y Electoral, que fue remitida a este tribunal constitucional el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a Metro Country Club, S.A. y al señor Luis José Asilis Elmúdesi, mediante acto de alguacil del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

Los recurrentes alegan que la sentencia ha violado en su contra los derechos al debido proceso, a una decisión oportuna, a recurrir, a interponer la acción de amparo, a una decisión motivada y a la tutela judicial efectiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. Los recurrentes, que solicitan la revocación de la sentencia impugnada y que se acoja su acción de amparo, imputan al juez que la dictó el haber violado el principio de celeridad, contenido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que establece que los “procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, al no dictarse dicha sentencia en el plazo establecido en el artículo de la misma ley, sino veintiocho (28) días después de celebrada la audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Aducen también los recurrentes la violación a su derecho a recurrir, puesto que *al no emitir dicho fallo motivado dentro del plazo de ley que transcurrió desde la audiencia en que la Acción de Amparo quedó fallada en dispositivo, se le bloqueó a MANUEL OBDULIO MATOS GUERRA y ROSA ELVIRA ESCOTO DE MATOS el ejercicio de su derecho de recurrir la decisión dictada en su contra; a los fines de tratar de obtener, con la misma celeridad que debió hacerlo el Tribunal de Amparo una decisión favorable por parte de una jurisdicción superior, como es ese Tribunal Constitucional, que le pudiera restituir sus derechos fundamentales conculcados.*

4.3. Los recurrentes, prosiguiendo su crítica a la sentencia impugnada, la acusan de violar el párrafo capital del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por existir incongruencia entre sus motivaciones y la parte dispositiva, ofreciendo como prueba de ello, entre otras menciones, el hecho de que se pronuncia sobre el fondo, aduciendo que el derecho de propiedad de los accionantes en amparo “no ha sido limitado en atención a lo dispuesto en la ley y en la Constitución”, y sin embargo, en su parte dispositiva pronuncia la inadmisibilidad de la acción. Incongruencia ésta que, según los recurrentes, les impide saber si su acción es inadmisibile o improcedente.

4.4. Se aduce la violación al debido proceso porque la sentencia no motivó ni contestó los alegatos de los accionantes, por lo que *adolece uno de los vicios más censurables en materia de amparo, que es la de una abismal carencia de motivación, que la invalida medularmente y la hace susceptible de ser revocada por ese Tribunal Constitucional, el cual ha sido muy persistente en exigir, tanto a los tribunales de amparo como a los jurisdiccionales ordinarios, minuciosidad en el cumplimiento de su obligación de motivar suficiente y adecuadamente sus decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. Se alega que la sentencia aplicó incorrectamente los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, *al considerar como razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por los señores MANUEL OBDULIO MATOS GUERRA y ROSA ELVIRA ESCOTO DE MATOS, que "existen otras vías judiciales o administrativas, más idóneas para la protección del derecho. La otra vía principal sería: el apoderamiento de una litis en derechos registrados por ante este mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pero en atribuciones ordinarias" (ver párrafo 17 de la sentencia recurrida), olvidando considerar que por la naturaleza del reclamo y el prolongado tiempo que conllevaría el agotamiento de la vía ordinaria, se estaría agravando su situación en la medida en que se le remite a una vía menos idónea y eficaz para conocer de su reclamo. Dicha decisión solo enunció la supuesta existencia de "elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole"... solo mencionó la vía judicial que entiende idónea, pero no especificó las razones ni demostró que la litis sobre derechos registrados sea más adecuada y efectiva que la vía del amparo para salvaguardar el derecho de propiedad los señores MANUEL OBDULIO MATOS GUERRA y ROSA ELVIRA ESCOTO DE MATOS. En lo que respecta al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque "la acción de amparo no podía ser tildada de "notoriamente improcedente", debido a que se verifica la vulneración de un derecho fundamental, se indica cual ese derecho fundamental conculcado y no se refiere a una cuestión de legalidad ordinaria".*

4.6. Se plantea la incorrecta aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 137-11, que establece la gratuidad de la acción de amparo, porque la decisión impugnada declaró las costas de oficio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. Finalmente, se aduce contra la sentencia recurrida en revisión constitucional que ha violado el derecho de propiedad de los recurrentes, puesto que *la jueza de amparo agudizó la violación del derecho de propiedad de los señores MANUEL OBDULIO MATOS GUERRA y ROSA ELVIRA ESCOTO DE MATOS, por parte de los recurridos, toda vez que declaró, por un lado, inadmisibile la acción de amparo tendente a su protección; y, por otro lado, se pronunció sobre el fondo, sosteniendo que "el derecho de propiedad del que gozan los accionantes no ha sido limitado en atención a lo dispuesto en la Ley y la Constitución.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

No consta en el expediente escrito de defensa alguno depositado por los recurridos, Luis José Asilis Elmúdesi y Metro Country Club, S.A.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 201500493, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia San Pedro de Macorís en atribuciones de tribunal de amparo, el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

2. Copia fotostática del inventario de documentos depositado por el señor Luis José Asilis Elmúdesi y Metro Country Club, S. A., el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Pedro de Macorís, con motivo de la acción de amparo interpuesta en su contra por los señores Manuel O. Matos y Rosa Escoto.

3. Copia fotostática del Acto núm. 312-2015, del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial, mediante el cual los señores Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos hacen formal notificación y citación de acción de amparo a Metro Country Club S. A. y al señor Luís José Asilis, emplazándoles para que comparecieran a la audiencia celebrada a tales fines el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

4. Copia fotostática de la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos contra Metro Country Club S. A. y el señor Luis José Asilis, del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), recibida el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro Macorís.

5. Copia fotostática del certificado de título correspondiente a la Designación Catastral Posicional núm. 405357361525 e identificado con la matrícula núm. 3000036478, emitido el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), a favor de los señores Manuel O. Matos y Rosa Escoto De Matos.

6. Copia fotostática del contrato de venta del primero (1º) de marzo de dos mil siete (2007), inscrito en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el 15 de enero de 2008, suscrito por los señores Hugo González Borrell y Rosanna Elizabeth Dalmasí, en calidad de vendedores; y los señores Manuel O. Matos y Rosa E. Escoto de Matos, en calidad de compradores, por medio del cual estos últimos adquieren la titularidad sobre una porción de terreno con una extensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superficial de 1,571.00 mts² dentro del ámbito de la parcela núm. 220-B del distrito catastral núm. 6/1 del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

7. Copia fotostática del contrato de venta del cuatro (4) de enero de dos mil uno (2001), inscrito en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el veinte (20) de febrero de dos mil uno (2001), suscrito por Metro Country Club, S. A., representado por Luis José Asilis, en calidad de vendedores; los señores Hugo González Borrell y Rosanna Elizabeth Dalmasí, en calidad de compradores, y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en calidad de acreedores.

8. Copia fotostática del contrato de venta del veinticinco (25) de junio del año dos mil (2000), suscrito por Metro Country Club, S. A., representada por Luis José Asilis y Steven Charles Ankrom, en calidad de vendedores, y los señores Manuel O. Matos Silfa y Nilda A. Guerra de Matos, en calidad de compradores, quienes por medio de este adquirieron la titularidad del solar vecino al de los hoy accionantes.

9. Copia fotostática de solicitud de autorización de los trabajos de deslinde a ser realizados por el agrimensor José Luis Sánchez Santos, CODIA núm. 5557, dentro de la parcela núm. 220-B del distrito catastral núm. 6/1ra, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, suscrita por Manuel O. Matos y Rosa Escoto y presentada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el doce (12) de febrero de dos mil diez (2010).

10. Copia fotostática del oficio de autorización de los trabajos de deslinde a ser realizados por el agrimensor José Luis Sánchez Santos, CODIA núm. 5557, dentro de la parcela núm. 220-B del distrito catastral núm. 6/1ra, municipio Guayacanes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia San Pedro de Macorís, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el siete (7) de julio de dos mil diez (2010).

11. Copia fotostática del aviso de mensuras para deslinde notificado a Metro Country Club, S.A., el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), por el agrimensor José Luis Sánchez Santos.

12. Copia fotostática del informe técnico sobre los trabajos de deslinde realizados dentro de la parcela núm. 220-B del distrito catastral núm. 6/1ra, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, realizado por el agrimensor José Luis Sánchez Santos, CODIA núm. 5557, y presentado a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el cuatro (4) de septiembre de dos mil diez (2010).

13. Copia fotostática de carta de conformidad suscrita por los señores Manuel O. Matos y Rosa Escoto, en relación con los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor José Luis Sánchez Santos, CODIA núm. 5557, dentro de la parcela núm. 220-B del distrito catastral núm. 6/1ra, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, presentada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).

14. Copia fotostática del acta de hitos y mensura en la que se da constancia de los trabajos de deslinde antes mencionados, presentada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).

15. Copia fotostática del oficio de aprobación de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor José Luis Sánchez Santos, dentro de la parcela núm. 220-B del distrito catastral núm. 6/1ra, municipio Guayacanes, provincia San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010).

16. Copia fotostática de la solicitud de corrección de error material presentada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central por el agrimensor José Luis Sánchez Santos, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

17. Copia fotostática de carta de conformidad de colindantes, suscrita por Metro Country Club, S. A. el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).

18. Copia fotostática de la Sentencia núm. 20110108, resultante del proceso de deslinde realizado sobre el inmueble propiedad de los señores Manuel O. Matos y Rosa Escoto, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el diez (10) de marzo de dos mil once (2011).

19. Copia fotostática de resolución emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cinco (5) de abril de dos mil once (2011).

20. Copia fotostática del Acto núm. 109-2011, notificado por la Ministerial Ditzza Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de abril de dos mil once (2011).

21. Copia fotostática de la sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

22. Copia fotostática de la constancia anotada en certificado de título correspondiente a la parcela núm. 220-A-48-REF del distrito catastral núm. 6/1ra,

Expediente núm. TC-05-2015-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos contra la Sentencia núm. 201500493, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificado con la matrícula núm. 4000004500, emitido el once (11) de abril de dos mil doce (2012).

23. Copia fotostática de la Certificación del estado jurídico del inmueble con designación catastral posicional núm. 405357361525, matrícula núm. 3000036478, registrado a favor de Manuel O. Matos y Rosa Escoto de Matos, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

24. Original del informe técnico elaborado por la agrimensora Altagracia Calderón, CODIA núm. 26123, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

25. Copia fotostática del Acto núm. 64-2015, del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

26. Copia fotostática del Acto núm. 86/2015, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

27. Copia fotostática del Acto núm. 106-2015, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

28. Copia fotostática del Acto núm. 124-2015, del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2015-0229, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos contra la Sentencia núm. 201500493, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Copia fotostática del Acto auténtico núm. 01, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), del protocolo del notario Dr. Dimas Encarnación Guzmán Guzmán.
30. Copia fotostática del plano correspondiente a la parcela núm. 220-A-48-REF-15 del distrito catastral núm. 6/1ra, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.
31. Copia fotostática del plano correspondiente a la etapa 1 del proyecto Metro Country Club, en el cual se identifican las parcelas núm. 220-A-48-REF-1 a 220-A-48-REF-32.
32. Copia fotostática del plano correspondiente a las etapas 2 y 3 del proyecto Metro Country Club, en el cual se identifican las parcelas num. 220-A-48-REF-10 a 220-A-48-REF-32.
33. Copia fotostática del plano de lotificación general del proyecto Metro Country Club.
34. Copia fotostática de los Reglamentos Protectores del Proyecto Turístico Metro Country Club, S. A.
35. Copia fotostática del plano del inmueble identificado con la Designación Catastral Posicional núm. 405357361525, propiedad de los señores Manuel O. Matos y Rosa Escoto de Matos.
36. Copia fotostática del plano del solar F-7 del Proyecto Metro Country Club, del diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), realizado por el agrimensor Manuel A. García Alonso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Cuatro (4) fotografías que ilustran el bloqueo y ocupación de la rotonda y parte de la calle Paseo de las Rosas, así como también de la garita de concreto y el portón que violenta el Reglamento Interno de Metro Country Club.
38. Copia fotostática del correo electrónico, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil once (2011).
39. Copia fotostática de la certificación emitida por el director de la Oficina Técnica del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís el dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).
40. Copia fotostática de la Certificación municipal núm. 2-94, del treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expedida por el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís.
41. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).
42. Acto núm. 399/2015, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, que contiene notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, los recurrentes, Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos, son propietarios de un inmueble localizado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la urbanización turística Metro Country Club de San Pedro de Macorís que, a su juicio, está siendo limitado en razón del uso que ha dado el señor Luis José Asilis Elmúdesi, recurrido en este proceso, de una rotonda que figura en los planos correspondientes al inmueble de los recurrentes como parte de su lindero norte. Los recurrentes alegan que tal utilización es irregular y que viola su derecho de propiedad, en tanto se ha cerrado una calle, el campo visual de su inmueble ha sido alterado y su uso ha sido limitado, al reducirse en más de setenta por ciento (70 %) su frente aprovechable, que era de casi setenta (70) metros lineales y que ha quedado reducido a cerca de dieciocho (18) metros lineales.

A raíz de este conflicto, Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que fue declarada inadmisibile y recurrida en revisión constitucional ante este colegiado, aduciendo que la sentencia de amparo emitida violenta sus derechos al debido proceso, a una decisión oportuna, a recurrir, a interponer la acción de amparo, a una decisión motivada y a la tutela judicial efectiva.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”.

b. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues a través de su análisis este tribunal constitucional continuará desarrollando su criterio respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

10.1. La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional declara en sus motivaciones, respecto de las causas que retuvo para pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, lo siguiente:

16.- Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales, por lo que, a juicio de este tribunal, a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos —cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria— es notoriamente improcedente.

17.- Así las cosas, este tribunal es de criterio, que existen otras vías para dirimir el conflicto existente entre las partes, en cuanto al alcance de su derecho de propiedad, a través de un procedimiento de litis sobre derechos registrados. En tal virtud, al amparo del artículo 70 i de la Ley número 137-11 la acción interpuesta por los señores Manuel Obdulio Matos y Rosa Elvira Escotto, resulta inadmisible por existir otras vías judiciales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativas, más idóneas para la protección del derecho. La otra vía principal sería: el apoderamiento de una Litis en derechos registrados por ante este mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pero en atribuciones ordinarias.

10.2. Asimismo, se verifica en la sentencia recurrida que su dispositivo declara inadmisibles las acciones de amparo en razón de que es notoriamente improcedente y por existir otras vías judiciales para obtener la protección del derecho invocado.

10.3. Los motivos aducidos por la sentencia recurrida para pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo son excluyentes entre sí, en tanto que cuando se declara inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, se da por sentado o cierto que en el proceso hay un derecho fundamental involucrado que debe ser tutelado por la jurisdicción designada como la otra vía judicial efectiva, mientras que cuando la inadmisibilidad se produce por ser notoriamente improcedente, tal presupuesto no existe, porque se persigue la protección de derechos subjetivos o porque los derechos fundamentales invocados no pueden ser tutelados mediante la acción de amparo.

10.4. Tal como ya ha expresado este tribunal¹, la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

¹ Sentencia TC/0029/14, del 10 de febrero de 2014, numeral 10, literal h, pág. 18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En razón de la contradicción de motivos que presenta la sentencia objeto de revisión constitucional, este tribunal procede, en consecuencia, a admitir el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer de la acción de amparo.

Sobre el fondo de la acción de amparo

10.6. La cuestión que se juzga en la acción de amparo interpuesta por los recurrentes está referida al uso que ha hecho el recurrido Luis José Asilis Elmúdesi, autorizado por la otra recurrida, Metro Country Club, S. A., de una rotonda que figura en los planos correspondientes al inmueble de los recurrentes como parte de su lindero norte.

10.7. El señor Luis José Asilis Elmúdesis ha alegado que el área que ocupaba dicha rotonda forma parte del inmueble de su propiedad y los recurrentes aducen que tal utilización es irregular y que viola su derecho de propiedad, en tanto se ha cerrado una calle, el campo visual de su inmueble ha sido alterado y su uso ha sido limitado, al reducirse en más de un setenta por ciento (70 %) su frente aprovechable, que era de casi setenta (70) metros lineales y que ha quedado reducido a cerca de dieciocho (18) metros lineales.

10.8. Entre los documentos depositados se encuentra el que recoge los Reglamentos Protectores del Proyecto Turístico Metro Country Club, S. A., cuyo artículo 13 reza textualmente del modo siguiente: *METRO COUNTRY CLUB, S.A., y su causahabiente se reserva el derecho de replantear cualquier lote o solar o varios de ellos, así como efectuar la re-localización de caminos peatonales, vías de acceso y de distribución, vías peatonales, zonas verdes y áreas comunes. Igualmente se reservan un derecho de vía permanente para fines de fiscalización, mantenimiento y demás que fueren procedentes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Es evidente, en consecuencia, que el análisis de la acción de amparo de que se trata impondrá necesariamente el examen de las obligaciones y derechos que imponen los Reglamentos Protectores del Proyecto Turístico Metro Country Club, S.A. a esa entidad y a los propietarios de inmuebles de ese complejo residencial, para definir si la supresión de la rotonda peatonal indicada se ha hecho o no de conformidad los mencionados reglamentos, cuestión esta, de tipo contractual, que no es materia para ser conocida por el juez de amparo.

10.10. La sanción que pronuncia el artículo 70, numeral 1, para acciones de amparo como la presente, en la que no está definida la existencia o no de una violación a un derecho fundamental y se someten cuestiones que corresponden dilucidarla a la justicia ordinaria, es la inadmisibilidad por existir otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, que en el presente caso lo sería el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos contra la Sentencia núm. 201500493, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 201500493, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, por existir otra vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Obdulio Matos Guerra y Rosa Elvira Escoto de Matos, y a la parte recurrida, Luis José Asilis Elmúdesi y Metro Country Club, S. A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 201500493, dictada por Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario